ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MIDLAND CREDIT MANAGEMENT PUERTO RICO LLC, COMO AGENTE DE MIDLAND FUNDING, LLC Recurrido V. HEBERLEDYS MALDONADO MARÍN Peticionaria	TA2026AP00987	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: D CM2010-1134 Sobre: Cobro de dinero, Regla 60

Panel integrado por su presidente, el Juez Marrero Guerrero, la Jueza Boria Vizcarrondo y el Juez Robles Adorno.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

RESOLUCIÓN[1]

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2026.

Comparece, por derecho propio, la señora Heberledys Maldonado Marín (peticionaria), quien solicita la revisión de lo que denomina como una *Sentencia Sumaria* que, según adujo, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) dictó el 5 de agosto de 2026.[2] La peticionaria sostuvo que dicho dictamen contenía errores de derecho que afectaban sustancialmente sus derechos. Indicó que padecía de diabetes y de una incapacidad, y que el gravamen impuesto sobre su vehículo constituía un daño irreparable a su patrimonio y a su crédito. A su vez, formuló los siguientes señalamientos de error:

> PRIMER ERROR: EL TPI INCIDIÓ AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA SIN QUE EXISTIERA CONTROVERSIA REAL, TODA VEZ QUE LA APELANTE LEVANTÓ DEFENSAS VÁLIDAS DE FALTA DE TITULARIDAD Y FALTA DE NOTIFICACIÓN.
>
> SEGUNDO ERROR: EL TPI INCIDIÓ AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE EL NOMBRE DE LA APELANTE FUE ESCRITO INCORRECTAMENTE EN LA DEMANDA COMO HEBERLEDYS MALDONADO MAR, CREANDO CONFUSIÓN E INDEFENSIÓN.

[1] Acogemos el recurso como una petición de *certiorari* por solicitarse la revisión de una determinación post-sentencia. No obstante, se conserva el alfanumérico asignado al recurso por razones de economía procesal.

[2] Según surge del expediente, lo que el TPI emitió el 5 de agosto de 2026 fue una *Resolución y Orden* mediante la cual denegó una solicitud de paralización.

TERCER ERROR: EL TPI INCIDIÓ AL IGNORAR QUE LA DEUDA FUE VENDIDA SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA APELANTE Y SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE NOTIFICACIÓN ESTABLECIDOS POR LEY.

En virtud de la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), prescindimos de la comparecencia de las partes con interés en este caso, a los fines de lograr el más justo y eficiente despacho. Se adelanta la desestimación del recurso.

I.

A. Perfeccionamiento de un recurso

El derecho a la revisión apelativa no opera automáticamente, ya que está condicionado al perfeccionamiento oportuno y adecuado del recurso. *UGT v. Centro Médico del Turabo*, 208 DPR 944 (2022). Por ello, las normas que rigen dicho perfeccionamiento deben observarse rigurosamente. *Íd.*; *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98 (2013). Incluso, el hecho de que una parte comparezca por derecho propio no justifica el incumplimiento con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Entre los requisitos para perfeccionar un recurso apelativo se encuentra su presentación oportuna, lo cual incide directamente sobre la jurisdicción del tribunal. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., supra*. La jurisdicción constituye la autoridad de un foro judicial para adjudicar controversias con efecto vinculante para las partes. Íd. En su ausencia, el tribunal carece de facultad para actuar, por lo que cualquier dictamen emitido resulta nulo e inexistente. *Íd.*; *JJJ Adventure v. Consejo de Titulares y otros*, 2025 TSPR 123, 216 DPR ___ (2025); *Torres Alvarado v. Madera Atiles*, 202 DPR 495 (2019). Por ello, un tribunal debe examinar, en primera instancia, su jurisdicción, ya que no puede asumirla discrecionalmente. *Íd.* Además, tiene el deber de velar por que los recursos se perfeccionen adecuadamente. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., supra*.

Cuando este Tribunal carece de jurisdicción, procede desestimar el recurso sin atender los méritos de la controversia. *Íd.* A esos efectos, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso por carecer de jurisdicción, presentación tardía, falta de diligencia o buena fe, frivolidad o academicidad.

En lo pertinente, para perfeccionar un recurso de *certiorari*, el peticionario debe cumplir, además, con los siguientes requisitos sobre el contenido del escrito dispuestos en la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 34:

> […]
> (A) Cubierta
> La primera hoja del recurso constituirá la cubierta, que indicará en su encabezamiento "Estado Libre Asociado de Puerto Rico", "Tribunal de Apelaciones" y la Región Judicial de donde procede el recurso, y contendrá solamente lo siguiente:
> (1) Epígrafe
> El epígrafe del escrito de *certiorari* contendrá el nombre de todas las partes en el orden en que aparecían en el Tribunal de Primera Instancia y se les identificará como "parte peticionaria" y "parte recurrida".
> (2) Información sobre abogados o abogadas y partes
> Se incluirá el nombre, la dirección postal, el teléfono, la dirección del correo electrónico, y el número del Tribunal Supremo del abogado o de la abogada de la parte peticionaria y del abogado o abogada de la parte recurrida, o el nombre, la dirección postal, la dirección de correo electrónico, si la tuvieran, y el teléfono de las partes si estas no estuviesen representadas por abogado o abogada, con la indicación de que comparecen por derecho propio.
> (3) Información del caso
> Si se trata de un recurso presentado físicamente conforme a lo dispuesto en la Regla 2.1 de este Reglamento, deberá, además, incluirse en la cubierta el número que se le asigne en el Tribunal de Apelaciones, la Sala que resolvió la controversia objeto de revisión, el número ante dicha Sala y la naturaleza, la materia y el asunto.
> (B) Índice
> Inmediatamente después, habrá un índice detallado de la solicitud, conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este Reglamento.
> (C) Cuerpo
> (1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:
> (a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.
> (b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal.
> (c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*.
> La parte acreditará si, al momento de presentarse el recurso, existe algún otro recurso ante el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo sobre el caso objeto del recurso. Además, si cualquiera de las partes, luego de la presentación

> del recurso, conoce que se ha presentado otro recurso ante el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo, sobre el mismo caso, tendrá la obligación de informarlo al Tribunal de Apelaciones inmediatamente mediante moción al respecto.
> (d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.
> (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.
> (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.
> (g) La súplica.
> […]
> (E) Apéndice
> (1) Salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:
> (a) Las alegaciones de las partes, a saber:
> (i) en casos civiles, la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones;
> (ii) en casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiese.
> (b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluidas las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiese, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiese.
> (c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari*, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.
> (d) Toda resolución u orden y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a esta.
> (e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. […]

La omisión de un documento en el apéndice no conlleva automáticamente la desestimación del recurso; esta procede cuando faltan documentos esenciales cuya ausencia impide al foro apelativo examinar adecuadamente la controversia. *Emmanuelli v. Palmas*, 160 DPR 182 (2003); H. Sánchez Martínez, *Derecho procesal apelativo: práctica jurídica de Puerto Rico*, LexisNexis, 2001, pág. 333. Para un tribunal revisor, el apéndice constituye el medio mediante el cual obtiene los elementos necesarios para ejercer su función adjudicativa. H. A. Sánchez Martínez, *op. cit.*, pág. 314. Por ello, corresponde a la parte promovente perfeccionar el recurso conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, de modo que el tribunal cuente con un expediente suficiente para atender la controversia

planteada. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

III.

Tras examinar sosegadamente el expediente, concluimos que la señora Maldonado Marín incumplió sustancialmente con los requisitos reglamentarios para el perfeccionamiento de su recurso. El escrito carece de índice, de una exposición adecuada de los hechos procesales y materiales, y **de una discusión de los errores señalados**. Asimismo, omitió consignar información esencial del caso y acompañar un apéndice conforme a derecho. Ante este craso incumplimiento, el recurso no quedó perfeccionado, por lo que procede su desestimación.[3]

III.

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso presentado por la señora Maldonado Marín.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[3] Debido a las carencias expuestas previamente, presumimos que la Resolución y Orden de 5 de agosto de 2026, fue emitida por el TPI en atención de un escrito titulado *Moción Urgente de Nulidad de Sentencia, Cancelación Inmediata de Gravamen y Levantamiento de Bloqueo en Cesco por daño médico irreparable* fechada el 1 de junio de 2026, acompañado por la peticionaria junto a su escueta comparecencia. Todo ello respecto a una Sentencia dictada el 21 de octubre de 2010.